

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil trece (2013)

Radicado: 200013121001-2012-00147-00
Asunto: Proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira
Solicitantes: Robinson José De La Cruz Salcedo y Juan Manuel Rodríguez Rodríguez
Demandado: Ubeth Murgas Leal, Iris Soto y Personas Indeterminadas

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado Parcela 53, ubicada en el corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego- Cesar, la cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado EL TOCO, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

2.1. Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007.

2.2. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la Resolución No 0563 del 18 de noviembre de 1999 proferida por el entonces INCORA, hoy INCODER, a

favor del señor UBETH MURGAS LEAL, a quien le fue adjudicada la parcela 53, persona que actualmente se encuentra en el predio y goza de la titularidad del derecho de dominio.

2.3. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en la solicitud.

2.4. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.5. Que como medida de reparación integral se restituya a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el predio identificado e individualizado bajo matrícula No 190-125340, denominado parcela No 53, ubicada en el Departamento del Cesar, Municipio de San Diego, con código catastral 20750000100020155000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio al mismo.

2.6. Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; a favor del señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, bajo matrícula No 190-125340, denominado parcela No 53, ubicada en el Departamento del Cesar, Municipio de San Diego. Adicionalmente aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

2.7. Que como medida de reparación integral se compense al señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, en consonancia al literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.8. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

2.9. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

2.10. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.11. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

2.12. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

2.13. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

2.14. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

La violencia que dio lugar al abandono del predio el cual hoy se solicita en restitución tubo lugar en la parcelación EL TOCO, ubicada en el corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego- Cesar. A comienzos del año 1997 hizo presencia en esa región un grupo de las AUC comandado por JHON JAIRO ESQUIVEL alias "El Tigre", perpetrando desde

su llegada hasta el final de su actuar, alrededor de 13 asesinatos, extendiendo su avanzada al centro poblado del corregimiento Los Brasiles y áreas circunvecinas, donde protagonizaron masacres, muertes violentas, hurtos y el desplazamiento masivo de una comunidad de 85 familias campesinas las cuales tildaban como colaboradoras de la guerrilla, quienes en calidad de poseedores se acentuaron sobre un predio de mayor extensión en donde realizaron una parcelación y distribución de la totalidad del área mediante la implementación de vías de hecho.

El 22 de abril de 1997 un grupo de personas identificadas como miembros de las autodefensas incursionaron en la parcelación "El Toco" solicitando con nombre propio a dos moradores del sector, DARIO PARADA Y DANIEL COGOLLO, a quienes dieron muerte. El primero se desempeñaba como presidente de la asociación de campesinos constituida en esa época por los mismos con el fin de hacer valer sus derechos mediante esta figura jurídica y el segundo, hijo del secretario de la misma agremiación quien muere por portar el mismo nombre de su padre, que era a quien en realidad buscaban. Al mes siguiente, el 19 de mayo de 1997, el mismo grupo armado incursiona nuevamente, pero esta vez haciendo presencia en el corregimiento de Los Brasiles, lugar donde se desplazaron los parceleros y ordenaron reunir a los moradores del sector e identificaron a ocho (8) parceleros del Toco, procediendo a ejecutarlos de forma violenta.

Los hechos anteriormente narrados fueron aceptados y reconocidos en las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores JHON JAIRO ESQUIVEL Y FRANCISCO GAVIRIA alias "El Tigre" y "Mario" respectivamente.

Posteriormente a los acontecimientos de violencia aparece el señor HUGUES RODRIGUEZ uno de los líderes de esta organización criminal, quien empezó a hacer explotación económica de los bienes mediante la cría y levante de ganado vacuno en toda la región. De acuerdo a la información suministrada por el diario EL TIEMPO "... el INCODER instauró una denuncia penal contra Rodríguez por el desplazamiento forzado, en el 2000, de parceleros del predio EL Toco (Cesar). "Los adjudicatarios fueron intimidados y desplazados de sus tierras por grupos al margen de la ley las AUC, quienes los obligaron a abandonar sus parcelas y estas fueron ocupadas por el ganadero, quien las explotó hasta el 2006 con cientos de cabezas de ganado", dice la denuncia.

3.2. Hechos relativos a los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

Los cuales se pueden resumir así:

3.2.1. Para el año 1991, un grupo de personas compuesto por 85 familias ingresaron al predio El Toco, invadiéndolo con el fin de iniciar la posesión

del mismo. El predio fue dividido entre las diferentes familias entre las que se encontraban las de los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes se ubicaron en un área de tierra la cual cultivaron y adecuaron para fines agrícolas.

3.2.2. El 13 de agosto de 1996, el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras del INCORA realiza el acta No 023, donde procede a verificar los presupuestos necesarios para adjudicar un subsidio de compra directa de tierras, para efectuar la negociación del predio El Toco con los propietarios, para que fuera adjudicado a los campesinos que hasta el momento lo estaban poseyendo. Es así, que el INCORA recomienda inscribir en el registro de la Regional Cesar a 55 familias de las 85 que inicialmente estaban poseyendo el predio para dicho subsidio, y considera que las otras 30 familias como "reubicables", ante lo cual estas familias suscribieron formalmente su intención de aplazar su aspiración de ser sujetos de reforma agraria hasta tanto el INCORA iniciara la negociación de otro predio en la región.

3.2.3. Dentro del grupo de personas que fueron inscritos en el registro del INCORA y que serían beneficiados del subsidio de compra directa de tierras se encontraban los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRIGUEZ, al primero se le asignaría la parcela No 53, de acuerdo a la nueva división del predio realizada por el INCORA, y el segundo quedó dentro del grupo de personas que fueron determinadas como "reubicables" o "suplentes", es decir, es una de las personas que frente a su manifestación de voluntad decide aplazar su aspiración de ser adjudicatario de tierras hasta tanto el INCORA negociara otro predio de la región. De acuerdo al acta No 023 del 13 de agosto de 1996, los "reubicables" tendrían la condición de suplentes en el subsidio de compra directa de tierra, por lo cual podrían reemplazarlos en el caso que los aspirantes "recomendados" renunciaran o quedaran excluidos.

3.2.4. El 22 de abril de 1997, con la primera incursión del grupo armado el señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y su núcleo familiar se desplazaron forzosamente del predio, y debido a la segunda incursión deciden no volver pues el miedo a que sus vidas corrieran peligro se incrementaba.

3.2.5. En 1999 mediante acta 001 de 04 de febrero de dicho año, el señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO se hace presente ante el INCORA elevando solicitud en su calidad de antiguo poseedor de un pedazo de terreno del predio de gran extensión El Toco, dejando constancia del desplazamiento forzado interno del que fue víctima en 1997, exponiendo además que por esta razón además de algunas otras no pudo participar del proceso de retorno o reasentamiento adelantado hasta esa fecha, dejando en claro que la UAF que reclama no pudo ser identificada e individualizada.

3.2.6. El 18 de septiembre de 1998, el INCORA mediante acta No 012 verifica nuevamente el listado de personas a quienes les adjudicaría el subsidio de compra directa de tierras, estudiando para ello las solicitudes de algunos campesinos que buscaban reasentarse en el predio El Toco, teniendo en cuenta para ello las comunicaciones que recibiera dicha entidad de 28 beneficiarios y de 12 suplentes de los que fueron identificados en el acta No 023 del 13 de agosto de 1996. En dicha acta el INCORA decide modificar el listado de personas beneficiarias de la adjudicación del subsidio de compra directa de tierras; designándole al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y a su compañera, el subsidio de compra directa en relación con la parcela No 53.

3.2.7. Debido a la presencia del Bloque Norte de la AUC en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de adjudicación de las parcelas del predio El Toco, razón por la cual en agosto de 1999, el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ renunció ante la Unidad Agrícola Familiar a la parcela No 53 que le fue asignada por el INCORA, y realiza la venta de las mejoras adelantadas en el predio al señor UBET MURGAS LEAL, a quien posteriormente le fue adjudicada la parcela mediante Resolución No 0563 del 18 de noviembre de 1999, persona que actualmente se encuentra en el predio y goza de la titularidad del derecho de dominio.

3.3. Identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares:

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Identificación 5.093.592	Abis Nellis Medina Llenera	36.488.681	Compañera permanente
	Juan Eliut Rodríguez Medina	1.067.713.445	Hijo
	Danexsa Rodríguez Medina	1.067.718.235	Hijo

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO Identificación 18.938.670	Gladys Zúñiga Sánchez	No reporta	Compañera permanente
	Yaleidis de la Cruz Zúñiga	No reporta	Hijo
	Robinson de la Cruz Zúñiga	1.062.395.699	Hijo
	Norelcys de la Cruz Zúñiga	1.062.398.482	Hijo
	Jeiner de la Cruz Zúñiga	1.062.401.097	Hijo
	Deiner de la Cruz Zúñiga	940630-29186	Hijo
	Anamerica de la Cruz Zúñiga	36.490.965	hijo

3.4. Identificación e individualización del predio solicitado en Restitución:

El predio solicitado en restitución es la Parcela 53, la cual está ubicada en el corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego-Cesar, la cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado EL TOCO, identificada e individualizada con el número de matrícula 190-125340, código catastral No 00100020155000, área total del predio 26 Has 0370 M², con coordenadas y linderos aportados inicialmente en la solicitud:

ID	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
70	1082156,46	1617362,75	73° 19' 52.38" W	10° 10' 49.42" N
71	1082284,04	1618077,63	73° 19' 48.13" W	10° 11' 12.67" N
72	1082638,76	1618087,19	73° 19' 36.48" W	10° 11' 12.96" N
73	1082495,97	1617295,82	73° 19' 41.23" W	10° 10' 47.21" N

La parcela 53 está ubicada dentro de los siguientes linderos, PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto de partida número 71 de coordenadas X= 1082284 m.E Y= 1618077m.N, colindando así: NORTE: del punto 71 se sigue en sentido este en línea quebrada hasta llegar al punto 72 de coordenadas planas X= 1082638 m.E Y=1618087 m.N, colindando con la finca San Benito quebrada en medio en una distancia de 355.8 mts, del punto 72 se continua en sentido suroeste, en línea recta hasta llegar al punto 73 de coordenadas planas X= 1082495 m.E X= 1617295 m.N, colindando con la parcela 54 en una distancia de 804.3mts del punto 73 se continua en sentido oeste en línea recta hasta llegar al punto 70 de coordenadas planas X= 1082156 m.E Y=1617362 m.N colindando con la parcela 32 en una distancia de 346.2mts, del punto 70 se continua en sentido noreste en línea recta, hasta llegar al punto de partida 71 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 52 con una distancia de 726.2 mts y encierra.

3.5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizados los solicitantes con sus núcleos familiares; identificada la relación jurídica de las víctimas con el predio en su calidad de OCUPANTES, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los solicitantes, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

4.1. Respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el radicado 20125105304211 de fecha 17 de

agosto de 2012, mediante la cual se informa el estado de las solicitudes de restitución de tierras en el Registro Único de Víctimas RUV, donde consta que ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se encuentran incluidos en el RUV.

4.2. Copia simple del certificado de libertad y tradición N° 190-125340, en el cual consta que mediante Resolución 0563 del 18/11/99 el antiguo INCORA adjudicó el predio a los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el día 19/06/2009.

4.3. CD contentivo de la declaración rendida por FRANCISCO GAVIRIA alias "Mario", quien reconoce en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación las masacres, muertes violentas, hurtos y el desplazamiento masivo de la comunidad que se ubicaba en el predio El Toco.

4.4. Copia simple de dos ejemplares del artículo publicado en el diario El Pílon, de calendas martes 20 de mayo de 1997 y jueves 22 de mayo de 1997, donde fueron dados a conocer los hechos de violencia perpetrados por las AUC en el corregimiento de Los Brasiles de San Diego – Cesar.

4.5. Informe técnico predial del predio solicitado en restitución.

4.6. Acta N° 023 del 13 de agosto de 1996 suscrita por el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar; donde ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO se encuentra dentro de la lista de elegibles con un puntaje de 80 en la calificación y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentra dentro de la lista de reubicables, teniéndose también como suplente en caso de renuncia o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados en primera instancia.

4.7. Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, en la cual se recomienda ratificar como beneficiario al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. En la misma acta, el señor UBETH MURGAS LEAL es recomendado como beneficiario en caso de nuevas renunciaciones o de que el INCORA decreta la condición resolutoria del subsidio, por estar recomendado para su inscripción en el Registro Departamental, en sesiones del Comité efectuadas con anterioridad.

4.8. Acta N° 006 del 28 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se califica y clasifica los formularios de los aspirantes inscritos para la

obtención del subsidio directo de tierras; en la lista de calificados están los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ con un puntaje de 91, siendo recomendada su inscripción en el Registro Departamental con derecho a subsidio.

4.9. Acta N° 014 del 23 de noviembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para aspirantes inscritos como beneficiarios de subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego mediante la cual se recomienda a la Gerencia Regional la inscripción en el Registro Departamental con derecho a subsidio a una lista de personas en la cual no aparecen los solicitantes.

4.10. Acta N° 019 del 21 de diciembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se ratifica como beneficiarios del subsidio para el predio "EL TOCO" a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ABIS NELLYS MEDINA en la parcela N° 53. En tal acta el señor UBETH MURGAS LEAL se encuentra como aspirante externo solicitando llenar las vacantes resultantes de las renunciaciones presentadas, sin ser recomendado en la misma.

4.11. Acta N° 001 del 04 de febrero de 1999 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, departamento del Cesar, donde se realiza una reconsideración de las 55 familias recomendadas inicialmente para el predio, presentando una lista donde aparece el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ relacionado con la parcela N° 53, siendo ratificado como beneficiario recomendado en la misma acta. Así mismo, se observa una solicitud por parte del señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, donde reclama la propiedad de una UAF, sin identificar.

4.12. Acta N° 003 del 29 de agosto de 2006 suscrita por el Comité de Reforma Agraria, mediante la cual se estudia y se verifican los formularios de inscripción de las personas interesadas en los subsidios de tierras, en tal lista se encuentran los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ.

4.13. Acta de retorno al predio El Toco calendada 20 de diciembre de 2006, en la cual no constan ninguno de los solicitantes.

4.14. Resolución N° 0563 de 1999 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, en la cual le adjudican a UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ la parcela N° 53 perteneciente al predio de mayor extensión denominado "EL TOCO".

4.15. Certificado N° 00386171 expedido por el IGAC con plano predial catastral anexo.

4.16. Constancias expedidas por el antiguo INCORA donde consta que los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fueron recomendados como beneficiarios del subsidio directo de tierras en el predio El Toco, a quienes les corresponde la parcela N° 53.

4.17. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, JUAN ELIUTH RODRIGUEZ MEDINA Y DANEXSSA BRIGUITH.

4.18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2012, inadmitida el 19 de septiembre del mismo año, una vez subsanada se admitió el 01 de octubre de 2012, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De oficio y previo librar la comunicación de la publicación ordenada, y en atención a las graves violaciones de Derechos Humanos que han sufrido las víctimas que solicitan la restitución y formalización de tierras; en el mismo auto, se ordenó **oficiar** a la **Unidad Nacional de Protección a Víctimas**, para que informara si existía algún tipo de amenaza sobre los solicitantes dentro de la presente demanda de restitución, y si se ha ordenado alguna medida de protección a la vida e integridad personal de la misma y de su núcleo familiar.

Al no obtener respuesta alguna por parte de la aludida entidad y para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes, se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación nacional y emisora radial nacional y local del municipio de Valledupar, omitiendo el nombre e identificación de los solicitantes y sus núcleos familiares, de acuerdo a lo solicitado por su representante judicial.

Así mismo, en dicho auto se ordenó al gerente de Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "**INCODER**" Seccional Cesar, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca incluido el predio cuya restitución se pretende; igualmente, se le corrió traslado de la demanda a los señores **UBETH MURGAS LEAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 5093659 e **IRIS MARIA SOTO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 42403868, en sus condiciones de propietarios actuales del inmueble, según consta en el certificado de tradición y libertad

Nº 190-125340, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso primero de la ley 1448 de 2011; los cuales se notificaron personalmente de la demanda y presentando extemporáneamente el escrito de solicitud, por lo que el Despacho lo tiene como si no se hubiese presentado en este proceso.

En fecha 25 de octubre de 2012, al no obtener respuesta de las diferentes entidades antes mencionadas, el Despacho procedió a requerirlas; a la Gerencia General del INCODER, para que diera cumplimiento a la suspensión y envío de las solicitudes de adjudicación relacionados con el predio, a la Registradora de la Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar, para que realizara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº190-125340, así mismo, allegara el certificado sobre la situación jurídica del bien, al Director de la Unidad Nacional de Protección a Víctimas, para que diera respuesta al oficio Nº 573 de 3 octubre de 2012; mediante el cual se le ordenó informar si existía algún tipo de amenaza sobre el solicitante dentro de la presente demanda de restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira con oficio a la Subdirección General, para que allegara inmediatamente las publicaciones de Prensa y Radio que trata el artículo 86 literal e) ordenada en el auto admisorio de la solicitud.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar el día 30 de octubre de 2012, remite oficio donde consta la inscripción de la demanda, quedando pendiente inscribir la sustracción provisional del comercio del predio, el INCODER Seccional Cesar, el 31 de octubre de 2012 allega oficio informando que las solicitudes recibidas fueron trasladadas a la respectiva subgerencia del Nivel Central.

5.1. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

El Despacho para mejor proveer mediante auto fechado 06 de noviembre de 2012, de oficio ordena la práctica de las siguientes pruebas:

"1. SE ORDENÓ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción de la sustracción provisional del comercio del predio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio solicitado. Así mismo se le solicitó información de si los solicitantes y sus compañeras permanentes tienen registrados otros inmuebles a sus nombres.

2. Así mismo, se **ORDENÓ** a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras la **remisión** a este Despacho del Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales del predio solicitado en restitución.

3. Se ORDENÓ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, que

allegara las pruebas que acrediten el parentesco del solicitante ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO, y de sus hijos GLADYS ZUÑIGA SANCHEZ, YALEIDIS DE LA CRUZ ZUÑIGA, ROBINSON DE LA CRUZ ZUÑIGA, NORELCYS DE LA CRUZ ZUÑIGA, DEINER DE LA CRUZ ZUÑIGA, ANAMERICA DE LA CRUZ ZUÑIGA, integrantes de su núcleo familiar al momento del despojo o desplazamiento forzado. Así mismo prueba de la calidad de compañera permanente de la señora GLADYS ZUÑIGA SANCHEZ, con el señor ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO, para el momento del despojo, y el número del documento de identidad de la mencionada.

4. También se **ORDENÓ** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, que anexara prueba de la calidad de compañera permanente de la señora ABIS NELLIS MEDINA LLERENA, con el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para el momento del despojo.

5. ORDENÓ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, que allegue la Resolución mediante la cual se resolvió incluir el predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6. Se Ofició a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que la Cartografía Social del señor ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO y de su núcleo familiar. Así mismo informara si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de desplazado, en caso afirmativo indicara el lugar y fecha del desplazamiento, si ha recibido ayudas humanitarias, y que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la unidad a favor de la mencionada víctima y su núcleo familiar.

7. También se ofició a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que remitiera a este Despacho, la Cartografía Social del señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ y de su núcleo familiar. Así mismo informaras si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de desplazado, en caso afirmativo indicara el lugar y fecha del desplazamiento, si ha recibido ayudas humanitarias, y que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la unidad a favor de la mencionada víctima y su núcleo familiar.

8. Así mismo, se libró oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que informara si las coordenadas y linderos relacionados en la solicitud, corresponden al inmueble PARCELA 53, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-125340, así mismo se sirva informar acerca del avalúo y usos de la tierra del corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar) desde el año 1997 hasta la fecha.

9. Se ofició al Comité de Justicia Transicional del Departamento del Cesar, presidido por el Gobernador del Departamento y al Comité de Justicia Transicional del Municipio de San Diego (Cesar) presidido por el Alcalde

Municipal, para que certifique si los señores ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO, y JUAN MANUEL RODRIGUEZ y sus núcleos familiares, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de atención, asistencia y reparación integral para la **población desplazada** del corregimiento de Los Brasiles, parcelación El Toco, tales como atención en salud, educación, atención en vivienda y generación de ingresos, agua potable y saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para dicha población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

10. También se ofició al Centro de Memoria Histórica adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a fin de que remitiera toda la información referida al conflicto armado y el tipo de victimizaciones presentadas en la parcelación El Toco, ubicada en el corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2007, en lo posible allegar los registros que contengan información de los solicitantes y sus núcleos familiares.

11. Se libró oficio a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de la fiscalía, con el fin de que remita a éste Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, copia de la versión libre de JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias "El Tigre" en la cual se refiere a los desplazamientos forzados de la población de El Toco entre Abril y Mayo de 1997.

12. Y se decretó una Inspección Judicial, con intervención de Perito de la lista de Auxiliares de la Justicia, del predio denominado Parcela 53, con el fin de determinar: a) La identificación plena del referido predio, confirmando medidas y linderos; b) determinar que es el mismo predio relacionado en la solicitud de restitución. c) Las mejoras realizadas, destinación o explotación económica del predio; d) La posesión material del solicitante sobre dicho predio y e) Servicios Públicos, vías de acceso.

14. También se decretaron los testimonios de los señores ARISTEL LOPEZ CAMPO Y EDUBERTO MARTINEZ MARTINEZ.

15. Se decretó el interrogatorio de parte a los señores ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual será formulado por este Despacho Judicial.

16. Se ofició a INCODER a fin de que remitiera a este Despacho, copia de la denuncia penal formulada contra el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, por el desplazamiento forzado de los parceleros del predio "EL TOCO" Cesar.

17. También se ofició al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica a fin de que informe sobre el contexto de violencia que afectó el Municipio de San Diego, Corregimiento de Los Brasiles y sus corregimientos colindantes, durante el lapso comprendido entre los años 1991 a 2007".

5.2. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS DIFERENTES ENTIDADES Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

El día 09 de noviembre de 2012, es recibido en el Despacho el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-125340 donde consta la inscripción de la demanda y la prohibición judicial para enajenar; en la misma fecha es recibido mediante fax, copia de los oficios enviados por la Procuradora Judicial 5ª para la Restitución de Tierras Doctora OLGA LUCIA GARCÍA GONZALEZ, a la Directora del INCODER – Bogotá – y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Bogotá - , requiriéndoles procedieran a darle cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial. Así mismo, solicita en su calidad de Agente del Ministerio Público, adicionar el auto del 06 de noviembre de 2012, a fin de decretar interrogatorio de parte de los señores ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que depongan sobre los hechos materia del proceso. Por lo anterior en fecha 14 de noviembre de 2012 se ordenó adicionar el auto de prueba en tal sentido.

También se recibe oficio por parte de la Unidad Nacional de Protección a Víctimas, informando que a la fecha no se registraba ninguna solicitud de protección para los solicitantes; también, el 15 de noviembre de 2012, se recibe oficio suscrito por la Subdirectora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde manifiesta que a pesar de los inconvenientes económicos para cumplir con las publicaciones ordenadas por este Despacho, iniciaron el trámite administrativo interno para realizar dichas publicaciones.

El 21 de noviembre de 2012, la Procuradora ante la imposibilidad de trasladarse a esta ciudad, dado a que no le fue aprobada la comisión solicitada, allega las preguntas que deberán absolver en interrogatorio de parte los señores ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Así mismo, el apoderado de los solicitantes aportó el certificado en el que consta la publicación radial del día 12 de noviembre de 2012, en la emisora RADIO CADENA NACIONAL a las 11:04 AM.

En la fecha y horas señaladas en el auto de prueba el Despacho se constituyó en Audiencia Pública para llevar a cabo la recepción de los testimonios de ARISTEL LÓPEZ CAMPO, ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO Y JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, los cuales fueron tomados dejando constancia que el señor EDUBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no se hizo presente a la referida diligencia.

El Centro de Memoria Histórica aportó oficio manifestando que actualmente no reposa en los archivos correspondientes la información solicitada y Alcalde Municipal de San Diego, Cesar, allega información

indicando que los solicitantes se encuentran vinculados como beneficiarios del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada del Municipio de San Diego y sus corregimientos.

El 26 de noviembre de 2012, el INCODER aporta la documentación que reposa en sus archivos, relacionada con el predio solicitado parcela N° 53 El Toco, así mismo, en la fecha el Despacho se constituyó en Audiencia Pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual por motivos de seguridad no pudo realizarse, de igual forma el Superintendente de Notariado y Registro Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, aporta el diagnostico registral del predio.

El IGAC mediante memorial allegado a este Despacho el 28 de noviembre de 2012, indicó que la identificación de la parcela 53 señalada en la solicitud está ubicada en una posición diferente a las coordenadas indicadas por este Despacho. Seguidamente la Fiscal 58 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, aporta al expediente CD con el clic de video de las versiones libre rendidas por JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO Alias "El Tigre" los días 22 de Abril de 2009 y 13 de octubre de 2009, donde relata los hechos violentos perpetrados en la parcelación El Toco.

El señor ENRIQUE MANUEL LANA O GUARDIOLA, perito designado por este Despacho allega su renuncia como perito en este proceso por motivos de fuerza mayor. Por lo anterior, el Despacho mediante auto admite dicha renuncia, fija nuevamente fecha para la práctica de la inspección judicial y atendiendo a las inconsistencias puestas de presente por el IGAC, nombra como perito a un funcionario de dicha entidad; finalmente previa solicitud de la procuradora, se oficia a la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, para que remita copia de la versión libre rendida por JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO Alias "El Tigre" el pasado 10 de abril de 2012.

El apoderado de los solicitantes el 04 de diciembre de 2012 aportó copia auténtica del ejemplar del diario El Tiempo donde consta la publicación del emplazamiento del día 29 de noviembre de 2012.

El Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, aportó CD con información relacionada sobre el contexto de violencia que afectó el Departamento del Cesar y el Municipio de San Diego.

La Gobernación del Departamento del Cesar, informa que los solicitantes no se encuentran expresamente o directamente como beneficiarios en los programas del Plan de Acción de Víctimas; así mismo la la Fiscal 58 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, aporta al expediente CD con el clic de video de la versión libre rendida por JHON JAIRO ESQUIVEL

CUADRADO Alias "El Tigre" el día 10 de Abril de 2012, donde enuncia su participación en la masacre del corregimiento de Los Brasiles ocurrida el 19 de mayo de 1997. Por último, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, allego oficio informando que los solicitantes y sus compañeras permanentes a la fecha no registran bienes inmuebles a sus nombres.

5.2.1. Inspección Judicial

Durante la diligencia de inspección judicial, inicialmente se verificaron las posiciones geográficas de la parcela No 51 y la parcela No 53 en la cartografía del IGAC, y se comprobó que dichas parcelas estaban en posiciones invertidas, por lo que los funcionarios del IGAC inmediatamente realizaron las correcciones respectivas en dicha cartografía. Así mismo, una vez realizado el levantamiento topográfico por los peritos del IGAC en la parcela No 53 se constató que las coordenadas planas y linderos del predio aportados en la solicitud no coinciden con las tomadas y verificadas en la prueba de campo realizada, por tanto los peritos en el dictamen pericial aportan la información que concuerda con la parcela No 53 identificada con la matrícula inmobiliaria No 190-125340, numero predial 00-01-02-0155-000, inscrito de la parcelación EL TOCO ubicada en el corregimiento los Brasiles del municipio de San Diego – Cesar, la cual es la siguiente:

CONVERSIÓN DE COORDENADAS

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
PUNTOS	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
69	73° 19', 48.34"	10° 11', 12, 67	1'.081.907,273	1'.618.384,347
68	73° 19', 52, 38"	10° 10', 49, 42"	1'.081.779,548	1'.617.669,642
70	73° 19', 36, 48	10° 11, 12, 96"	1'.082.261,882	1'.618.394,078
71	73° 19', 41, 23	10° 10', 47, 21	1'.082.119,120	1'.617.602,518
67	73° 20', 4, 52	10° 10', 52, 74	1'.081.409,762	1'.617.770,808

LINDEROS

NORTE: Se tomó como punto de partida, el punto No 69 de coordenadas planas 1'081.902 mE, 1'618.384 mN y siguiendo en línea recta en dirección ESTE hasta llegar al punto No 70 de coordenadas planas 1'082.250 mE – 1'618.394 mN, colindando con el río Tocaimo o El Jobo en una distancia de 348.14 mts, del punto No 70 se continua en dirección SURESTE en línea recta hasta el punto No 71 de coordenadas planas 1'082.116 mE – 1'617.608 mN, en una distancia de 797.34 mts, colindando con la parcela No 54 perteneciente al INCODER, del punto No 71 se continua en dirección NOROESTE hasta el punto No 68 de coordenadas planas 1'081.772 mE – 1'617.672 mN con una distancia de 349.90 mts, colindando con la parcela No 32 de BENJAMIN ALBERTO

MURGAS GUTIERREZ Y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, desde el punto No 68 se continua en dirección NORESTE en una distancia de 723.72 mts hasta el punto No 69, donde cierra el polígono colindando con predios del INCODER parcela No 52.

5.3. Concepto de la Procuraduría General de la Nación

La Procuradora Judicial 5ª de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado a este despacho el 07 de febrero de 2012, manifiesta que si bien los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ, presentaron el escrito de oposición extemporáneamente, esto no significa que el opositor no exista, por lo que considera que para salvaguardar los derechos de los eventuales opositores, tal escrito debe ser tenido en cuenta en las consideraciones de este fallo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, pues, si bien los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ actuales propietarios del bien a restituir fueron notificados personalmente de la solicitud, presentaron extemporáneamente el escrito de oposición, por lo que este Despacho no lo tiene en cuenta en la presente sentencia.

6.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

6.2.1. ¿ Procede el despacho a determinar si reúnen o no los solicitantes conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para acceder al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y al saneamiento del predio inscrito en el registro de tierras despojadas reclamada, así como a la compensación invocadas en la demanda?

Previo a resolver el problema Jurídico planteado el Despacho abordará los siguientes asuntos:

6.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹".

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley,

¹ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional³, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

6.2.1.1.1. Bloque de Constitucionalidad

La Corte ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal

³ Sentencia C-1199 de 2008.

Internacional.

Concretamente La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de

protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o Indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

6.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la

necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁴ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁵ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida,

⁴ T-754 de 2006.

⁵ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

6.2.1.2.1. Con respecto al derecho a la vivienda digna de la población desplazada por la violencia, la Corte Constitucional⁶ también ha precisado:

“4.2.2. Naturaleza jurídica del derecho a la vivienda en el caso de la población desplazada

Aunque, en principio, el derecho a la vivienda digna aparece ubicado en el artículo 52, Capítulo 2 de la Constitución Política como uno de los derechos de naturaleza económico social, y en consecuencia se trataría *“prima facie”* de un derecho de naturaleza prestacional y progresiva, no fundamental, y por consiguiente no tutelable, sin embargo, en determinadas circunstancias y por su conexidad con otros derechos fundamentales de las personas desplazadas puede alcanzar la categoría de derecho fundamental subjetivo.

El derecho a la vivienda aparece de bulto, como el primero y mayormente afectado por el desplazamiento forzoso. El desarraigo más evidente producido por la violencia que desplaza es el constreñir a la población que la padece a abandonar físicamente las instalaciones de los inmuebles donde habitan. E, igualmente, la primera necesidad sentida es la de buscar y encontrar en los sitios a donde arriban, una vivienda adecuada como base, como punto de partida para reorganizar su existencia personal y familiar y reconstruir su proyecto de vida.

El carácter fundamental del derecho a una vivienda comienza a perfilarse, también en la sentencia aducida T-585-06:

*“En suma, **el derecho a una vivienda digna** –como derecho económico, social y cultural- **será fundamental** cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse*

⁶ Sentencia T-068 de 2010.

en un derecho subjetivo; (ii) **cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental**, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".⁷ (Negrillas incorporadas al texto).

Esta misma sentencia proclama la naturaleza fundamental del derecho a una vivienda digna cuando se trata de un derecho que debe reconocerse a los desplazados sin techo en razón de su dignidad como hombres que lo reclaman como un derecho subjetivo vinculado a su proyecto de vida:

"(...) será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica)."

6.2.1.2.2. Calidad de Víctimas

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁸."

⁷ Sent. T-585-06, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, fol. 40.

⁸ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

6.3. CASO CONCRETO

6.3.1. Individualización de los solicitantes

6.3.1.1. JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el señor JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien solicita la restitución del bien inmueble, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía 5.093.592 de Agustín Codazzi, Cesar, y su compañera permanente en el momento de los hechos victimizantes ABIS NELLIS MEDINA LLENERA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.488.681, tal como se pudo constatar de la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v.f. 126) y en el Acta N° 019 del 21 de diciembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se ratifica como beneficiarios del subsidio para el predio "EL TOCO" a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ABIS NELLYS MEDINA como su compañera permanente en la parcela N° 53.

Como en el trámite de la presente solicitud la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no acreditó el vínculo jurídico o parentesco del solicitante con las personas señaladas como hijos integrantes del grupo familiar, por tal razón, el Despacho se abstiene de reconocerlos como tal, por no existir otro medio de prueba que acredite dicha calidad.

6.3.1.2. ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el señor ROBINSON JOSE DE LA CRUZ SALCEDO, quien solicita la compensación del bien inmueble, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía 18.938.670 de San diego, Cesar, su compañera permanente en el momento de los hechos victimizantes GLADIS ZUÑIGA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 49.693.679 y con su núcleo familiar conformado por su sus hijos ROBINSON DE LA CRUZ ZUÑIGA, NORELCYS DE LA CRUZ ZUÑIGA, JEINER LUIS DE LA CRUZ ZUÑIGA Y DEINER DE LA CRUZ ZUÑIGA, tal como se pudo constatar de la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (v.f. 127) y en la constancia expedida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Corporación Internacional (v.f. 48).

Como en el trámite de la presente solicitud la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no acreditó el vínculo jurídico o parentesco del solicitante con las demás personas señaladas como hijos integrantes del grupo familiar, por tal razón, el Despacho se abstiene de reconocerlos como tal, por no existir otro medio de prueba que acredite dicha calidad.

6.3.2. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio

En principio, en el año 1991 cuando un grupo de personas compuesto por 85 familias entre las que se encontraban las de los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ingresaron al predio El Toco invadiéndolo e iniciando la posesión del mismo, el predio era de propiedad privada, pues el titular del derecho era un particular, lo cual les daba a dichas familias la calidad de POSEEDORES. Pero al adquirir el INCORA el predio de mayor extensión denominado EL TOCO, por compra a Sociedad Palmeras del Cesar Ltda. según escritura 446 del 12 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Valledupar; dicho predio dejó de ser propiedad privada, regido por las normas civiles, para pasar a predio fiscal adjudicable, de acuerdo con las normas agrarias, en especial la Ley 160 de 1994, esta transformación tuvo como consecuencia la mutación de la calidad jurídica de poseedores de los campesinos habitantes del TOCO a la de OCUPANTES de un bien fiscal adjudicable; pues antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes el predio objeto de restitución Parcela No 53, aún se encontraba como como titular de derecho real el INCORA.

Como prueba de la relación jurídica de los solicitantes tenemos:

6.3.2.1. Constancias expedidas por el antiguo INCORA donde consta que los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fueron recomendados como beneficiarios del subsidio directo de tierras en el predio El Toco, a quienes les corresponde la parcela N° 53.

6.3.2.2. Acta N° 023 del 13 de agosto de 1996 suscrita por el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar, en donde el señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO es vinculado a la lista de elegibles con un puntaje de 80 en la calificación y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es incluido a la lista de reubicables, teniéndose también como suplente en caso de renuncia o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados en primera instancia.

6.3.2.3. Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, en la cual se recomienda ratificar como beneficiario al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y señora. Pues debido al desplazamiento del señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y consecuente renuncia al subsidio de compra de tierras, quedaría una vacante escogiéndose de la lista de suplentes para el subsidio a RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

6.3.2. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio

En principio, en el año 1991 cuando un grupo de personas compuesto por 85 familias entre las que se encontraban las de los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ingresaron al predio El Toco invadiéndolo e iniciando la posesión del mismo, el predio era de propiedad privada, pues el titular del derecho era un particular, lo cual les daba a dichas familias la calidad de POSEEDORES. Pero al adquirir el INCORA el predio de mayor extensión denominado EL TOCO, por compra a Sociedad Palmeras del Cesar Ltda. según escritura 446 del 12 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Valledupar; dicho predio dejó de ser propiedad privada, regido por las normas civiles, para pasar a predio fiscal adjudicable, de acuerdo con las normas agrarias, en especial la Ley 160 de 1994, esta transformación tuvo como consecuencia la mutación de la calidad jurídica de poseedores de los campesinos habitantes del TOCO a la de OCUPANTES de un bien fiscal adjudicable; pues antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes el predio objeto de restitución Parcela No 53, aún se encontraba como como titular de derecho real el INCORA.

Como prueba de la relación jurídica de los solicitantes tenemos:

6.3.2.1. Constancias expedidas por el antiguo INCORA donde consta que los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fueron recomendados como beneficiarios del subsidio directo de tierras en el predio El Toco, a quienes les corresponde la parcela N° 53.

6.3.2.2. Acta N° 023 del 13 de agosto de 1996 suscrita por el Comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio denominado "El Toco" ubicado en el municipio de San Diego departamento del Cesar, en donde el señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO es vinculado a la lista de elegibles con un puntaje de 80 en la calificación y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ es incluido a la lista de reubicables, teniéndose también como suplente en caso de renuncia o exclusión de alguno de los aspirantes recomendados en primera instancia.

6.3.2.3. Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, en la cual se recomienda ratificar como beneficiario al señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y señora. Pues debido al desplazamiento del señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y consecuente renuncia al subsidio de compra de tierras, quedaría una vacante escogiéndose de la lista de suplentes para el subsidio a RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

6.3.2.4. Acta N° 019 del 21 de diciembre de 1998 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, donde se ratifica como beneficiarios del subsidio para el predio "EL TOCO" a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ABIS NELLYS MEDINA asignándole la parcela N° 53. Teniendo en cuenta que al hacer la división del predio ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, no estaba presente mientras que RODRIGUEZ RODRIGUEZ pese al miedo asistió a tal división.

6.3.2.5. Acta N° 001 del 04 de febrero de 1999 suscrita por el Comité de Reforma Agraria para solicitantes inscritos como aspirantes a subsidio directo para compra de tierras en el municipio de San Diego, departamento del Cesar, mediante la cual se realiza una reconsideración de las 55 familias recomendadas inicialmente para el predio, presentando una lista donde aparece nuevamente el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ asignándole la parcela N° 53, siendo ratificado como beneficiario recomendado en la misma acta. Así mismo, en dicha acta se pone a consideración una solicitud realizada por el señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, donde reclama la propiedad de una UAF sin identificar.

6.3.2.6. Finalmente, se tiene en cuenta como prueba el testimonio del señor ARISTEL LÓPEZ CAMPO.

6.3.3. Identificación del predio

El inmueble que se pretende en restitución y compensación, mediante este proceso se encuentra ubicado en el corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego del Departamento del Cesar, el cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado EL TOCO, identificado con el número de matrícula 190-125340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral 000100020155000 denominado "PARCELA 53", con un área total de 26 Has 0370 M²

En cuanto a la identificación del predio objeto de abandono que se pretenden en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, el informe técnico predial realizado por la Unidad, del cual se deduce que a pesar de encontrarse errados los linderos y las coordenadas planas del predio, se pudo constatar que se trata del mismo solicitado en restitución de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, igualmente con la ficha catastral del predio expedida por el IGAC se corrobora que es el mismo predio pretendido en la solicitud. Pues si bien es cierto que no coinciden las coordenadas planas y los linderos, no lo es menos que hay otros elementos que lo individualizan, amén de que no se puede sacrificar el derecho sustancial y fundamental de las víctimas, por el único error que existe con la identificación; situación que fue superada con la práctica del

dictamen pericial rendido por el IGAC; quienes mediante el sistema de conversión de coordenadas GAUSS KRUEGER, corrige el error existente al respecto en la solicitud.

De acuerdo a lo anterior las coordenadas y linderos correctos de la Parcela N° 53 son los siguientes:

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
PUNTOS	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
69	73° 19', 48.34"	10° 11', 12, 67	1'.081.907,273	1'.618.384,347
68	73° 19', 52, 38"	10° 10', 49,42"	1'.081.779,548	1'.617.669,642
70	73° 19', 36, 48	10° 11, 12, 96"	1'.082.261,882	1'.618.394,078
71	73° 19', 41, 23	10° 10', 47, 21	1'.082.119,120	1'.617.602,518
67	73° 20', 4, 52	10° 10', 52, 74	1'.081.409,762	1'.617.770,808

LINDEROS:

NORTE: Se tomó como punto de partida, el punto No 69 de coordenadas planas 1'081.902 mE, 1'618.384 mN y siguiendo en línea recta en dirección ESTE hasta llegar al punto No 70 de coordenadas planas 1'082.250 mE – 1'618.394 mN, colindando con el río Tocaimo o El Jobo en una distancia de 348.14 mts, del punto No 70 se continua en dirección SURESTE en línea recta hasta el punto No 71 de coordenadas planas 1'082.116 mE – 1'617.608 mN, en una distancia de 797.34 mts, colindando con la parcela No 54 perteneciente al INCODER, del punto No 71 se continua en dirección NOROESTE hasta el punto No 68 de coordenadas planas 1'081.772 mE – 1'617.672 mN con una distancia de 349.90 mts, colindando con la parcela No 32 de BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERREZ Y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, desde el punto No 68 se continua en dirección NORESTE en una distancia de 723.72 mts hasta el punto No 69, donde cierra el polígono colindando con predios del INCODER parcela No 52.

Igualmente en la aludida inspección⁹ se logró constatar el estado real del predio y de sus vías de acceso, encontrando lo siguiente: **Mejoras existentes en el predio:** Se encontró una vivienda a medio hacer construida por subsidio, la cual carece de puertas, ventanas y piso, el predio está totalmente cercado con postes de madera y alambre de púa y un pozo artesiano; el resto del predio se encuentra con rastrojo, árboles de sombra y algunos maderables como corazón fino, algarrobito y toco, entre otros. **Explotación económica del predio:** No se observó explotación económica alguna. **Posesión material:** Por información del vecino se tiene conocimiento que los señores Ubeth Murgas Leal e Iris María Soto Martínez están en posesión del predio. El predio no cuenta con servicios públicos de energía eléctrica, el agua se toma de un pozo artesiano, no hay puesto de salud en la zona, ni escuelas, las vías de

⁹ Visible a folios 43 y 44 del cuaderno de pruebas de oficio

acceso se encuentran en pésimo estado, la vía que conduce de Los Brasiles a la parcelación el Toco está totalmente destapada, es prácticamente un camino de herradura y ni hablar de la vía terciaria que conduce a la parcela que es un camino peatonal donde no hay acceso de vehículo.

6.3.4. Del Despojo

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira, como lo es las publicaciones realizadas por el diario El Pílon, así mismo, el diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República y de las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores JHON JAIRO ESQUIVEL Y FRANCISCO GAVIRIA alias "El Tigre" y "Mario" respectivamente, se puede constatar el periodo en que se ejerció la influencia armada en relación con el predio a restituir en este Fallo, plasmados en las masacres y asesinatos selectivos, hurtos de ganados perpetrados por miembros del Boque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el 22 de Abril y el 19 de Mayo de 1997 en la parcelación El Toco y el corregimiento "Los Brasiles", y posteriormente con las amenazas efectuadas a los parceleros con el fin de que abandonaran sus parcelas.

Si bien es escaso el material informativo sobre los hechos de violencia ocurridos en la zona donde se ubica en predio solicitado, se cuenta con la prueba reina de la confesión de dos miembros del grupo armado que participaron en las incursiones anteriormente señaladas, para una mayor ilustración se extraen apartes de dicha confesiones.

Versión libre realizada por FRANCISCO GAVIRIA alias "Mario" en el día Marzo 15 de 2011, donde acepta la primera incursión de 1997 en el predio EL Toco:

*"... En La incursión del Toco, ya estaba Daniel, cuando la primera incursión al toco, esa orden la dio 40 de incursionar al Toco y nos dio una lista como de 5 personas, yo era segundo de Daniel, Daniel iba al mando en la incursión, entramos al toco y reunimos la gente del toco, las sacamos de la casa y las reunimos como en una canchita que había ahí, en la mayoría de la finca reunimos la gente, entonces empezamos a sacá a la gente por nombres, pero no apenas había uno, de la lista que llevamos apenas había uno solo, entonces Daniel mandó al Tigre que recogiera la otra gente que quedó en la parte de abajo, el Tigre fue a recoge la gente, pero le dio la lista de los nombres que tenía que buscar el tigre allá, por la parte que le tocó a él, y ya yo me quedé con uno, con el que habíamos cogido en la primera reunión que se hizo, entonces cuando el tigre llama y dice ya lo tengo, entonces le dice, espérenos ahí que ya nosotros vamos para allá, entonces vamos llevándonoslo a él y soltamos a esta gente que está aquí y **le dijimos bueno, necesitamos que nos desocupen esta zona, esa era la orden que había, desocupar esa zona**; nos vamos, yo me llevo*

a la persona que habíamos capturado ahí, entonces Daniel me dice por radio, yo voy adelante lo llevo así, Daniel me dijo, Mario has lo que tienes que hacer ahí, entonces cuando yo desenfundé la pistola, para darle a la víctima, el medio mira cuando yo le apunto pa disparale se me tiro al suelo, salió corriendo y yo salí corriendo atrás, empecé a darle con el fusil, pero no le alcanzaba a pegar y se tiró al río y se hundía y salía, se hundía y salía, entonces yo le apuntaba con el fusil hasta que alcancé a impactarlo adentro el agua y no volvió a salir más, supe que después lo encontraron en el río. Entonces el tigre, cuando oímos fue los disparos el tigre había matado a la otra persona, pero creo que el tigre se equivocó, porque no era esa persona a la que iba a matar, mato fue al hijo y íbamos a matar era al viejo, como que se llamaban iguales y mató fue a la persona que no era, entonces matamos a dos personas ese día en el Toco”.

Versión libre realizada por JHON JAIRO ESQUIVEL alias “El Tigre” en el día 10 de abril de 2012, donde acepta la incursión del 19 de mayo de 1997:

“... Llegamos ahí a Los Brasiles, había un guía que lo llevaban los señores que coordinaron las cosas, se mataron 8 personas en ese entonces, yo me acuerdo yo le di de baja a una persona, se le quitó un revolver 38 cache nácar blanca, el señor 40 también estuvo en los hechos, 36 (...) sacamos a esas personas, íbamos tocando puerta por puerta, se sacaban, se les daba de baja, yo no era comandante en esa época... a esa operación a esa incursión fuimos aproximadamente como 12 o 14 personas que yo tenga conocimiento, fuimos como en dos o tres camionetas, se saquearon unas cosas en el pueblo, como una o dos casas, se saquearon que decían que eran miembros de la guerrilla y en ese tiempo Mancuso daba la orden, cuando se asesina a una persona que es miembro de la guerrilla, si tiene tienda se le recuperan los víveres, si tiene tienda, lo que tenga hace parte del grupo armado, se saquearon como una o dos casas recuerdo yo, lo que yo viví fue eso...”¹⁰

Entre otros documentos que acreditan la condición de desplazados o víctimas de la violencia de los solicitantes, tenemos la certificación expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV.

Debido a las incursiones perpetradas por los miembros del Boque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, las amenazas efectuadas a los parceleros y la constante presencia de este grupo en la zona, los señores ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se ven forzados a desplazarse del predio solicitado en restitución temiendo por sus vidas y renunciando al beneficio de subsidio de tierras, el primero en abril de 1997 y el segundo en agosto de 1999.

¹⁰ Record 3:50

Ahora bien, en este primer contexto podemos hablar de un despojo material, pues este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física, actos premeditados o contingentes de violencia física sobre los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos. Es así, como se logra demostrar en el presente caso que todos estos factores fueron los que conllevaron a los solicitantes a abandonar el predio y renunciar al beneficio de subsidio de tierras.

Veamos el segundo contexto de despojo; debido a la presencia del Bloque Norte de la AUC en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de adjudicación de las parcelas del predio El Toco, razón por la cual en agosto de 1999, el señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ renunció a la Unidad Agrícola Familiar parcela No 53 que le fue asignada por el INCORA, y realiza la venta de las mejoras adelantadas en el predio al señor UBET MURGAS LEAL, a quien posteriormente le fue adjudicada la parcela mediante Resolución No 0563 del 18 de noviembre de 1999.

El anterior negocio jurídico fue celebrado en un contexto de violencia generalizado en la zona, el cual a pesar de no ser noticia de interés nacional, si lo fue a nivel regional, pues los actos violentos perpetrados por las AUC en el predio El Toco y el corregimiento Los Brasiles en el año 1997 fueron de gran impacto en el sector rural y motivo de noticia en la región siendo publicado en el Diario El Pílon los días 20 y 22 de mayo de 1997, no puede ser asumido de BUENA FE; al mismo tiempo tales hechos no podían ser desconocidos por los compradores Ubeth Murgas Leal e Iris María Soto Martínez, pues los mismos tenían un derecho particular sobre el predio, ya que en la Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998, Acta N° 006 del 28 de septiembre de 1998 y Acta N° 019 del 21 de diciembre de 1998, aparecen como aspirantes externos al beneficio del subsidio de tierras del predio El Toco; No está de más mencionar que la compra del bien se realizó por un valor irrisorio, que solo podría adquirirse a ese precio aprovechándose de una situación de violencia.

Según lo anteriormente narrado nos encontramos que en el presente asunto también se configuró un despojo jurídico, enmarcado en la categoría de despojo administrativo, (concluyendo junto con el despojo material en un despojo mixto); por cuanto este contempla la adjudicación de derechos sobre la tierra incumpliendo requisitos legales, adjudicación irregular de baldíos a personas privadas; así mismo encaja como un acto ilegal de enajenación entre particulares, como la compraventa de mejoras donde se avizora una eventual lesión enorme. Como se puede apreciar en las Actas suscritas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA aportadas con la solicitud, dicha entidad con el fin de beneficiar a las familias que se encontraban poseyendo el predio EL TOCO desde el año

1991 y poder formalizarles su relación jurídica con el predio, adquirió el predio de mayor extensión denominado EL TOCO; iniciando el procedimiento interno para escoger 55 de las 85 familias que se encontraban poseyendo inicialmente el predio, pues solo habría espacio para 55 y las 30 restantes serían reubicadas en otro predio de iguales o mejores condiciones; por lo que no era admisible que el INCORA aceptara la solicitud de personas externas al predio cuando ya primaba un derecho adquirido por las anteriores familias mencionadas, las cuales llevaban más de 5 años explotando el predio en su calidad de poseedores y posteriormente ocupantes.

Es reprochable la actitud del entonces INCORA, pues la misma además de recomendar como beneficiarias al subsidio de tierras a personas externas al predio, en un contexto de violencia en la zona particularmente en el predio El Toco, el cual fue un hecho notorio en la región por las masacres cometidas, acepta sin miramiento alguno la renuncia al subsidio de personas que por temor a sus vidas se veían en la obligación de desplazarse a diferentes partes del país y más grave aún acepta la celebración del negocios jurídicos realizado por los beneficiarios del subsidio con otras personas, cuando al tenor del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, *"...la ocupación anterior distinta al peticionario no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso; y no hay rastros de que el señor UBETH MURGAS LEAL fuera ocupante del predio con anterioridad a la venta de la parcela.*

Para el caso, es preciso traer a colación apartes del artículo del columnista ALEJANDRO REYES en la revista SEMANA, quien pone de manifiesto las debilidades institucionales dentro del conflicto armado, que permitieron el despojo masivo de tierras, considerando que la acción de restitución, debe ser además un reto para restablecer el control perdido por las instituciones, cuando dice que se hace necesario:

-Primero, corregir el desmantelamiento progresivo de las agencias gubernamentales encargadas del sector rural, que hace décadas vienen perdiendo el espíritu de reforma agraria y la capacidad real de ordenar y registrar la propiedad, así como su nivel técnico y eficacia en la aplicación de políticas públicas.

(...)

Por esa razón la restitución exige también reconstruir el Estado local en las regiones del despojo, para alinear las capacidades legales de los niveles nacional, regional y local.

Para efectos del estudio del negocio jurídico celebrado, es preciso estudiar inicialmente lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, PRINCIPIO DE BUENA FE: *"En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley"*, el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA

PRUEBA: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*

Del aludido negocio jurídico celebrado entre JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y UBETH MURGAS LEAL, se concluye que no obstante fue realizado de manera informal como usualmente se hace en el campo donde lo que prevalece es la palabra, no se puede desconocer que esta venta tubo sus efectos, tal como es la renuncia de JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ al beneficio del subsidio de tierras y la consecuente adjudicación del predio al solicitante externo; sobre el punto las normas de Derecho Internacional Humanitario se han pronunciado:

"Los principios de interpretación de los contratos que se ventilen en los procesos de restitución ante situaciones no contempladas por la Ley 1448 de 2011, provendrían del DIDH (en especial los indicados en los principios sobre la lucha contra la impunidad y que consagran el contenido de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación) y del DIH, y sólo excepcionalmente de los códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Un ejemplo podría ser la imposibilidad de aplicar el artículo 1620 del Código Civil ante una compraventa realizada en momentos inmediatamente posteriores a una masacre, entre un tercero opositor y la víctima reclamante en el proceso de restitución. La norma señalada indica que "el sentido en el que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". Sin embargo, bajo los principios de derecho internacional de los derechos humanos resulta más pertinente presumir que dichos efectos se encuentran condicionados al contexto de violencia o de alteración del orden público en el que intervienen las partes contractuales, puesto que la estabilidad de este último es una conditio sine qua non para la eficacia y sentido de dichos efectos¹¹."

Es así, por lo que se considera que en el mencionado contrato no fue probada la buena fe cualificada¹² de la cual trata la Ley 1448 de 2011, pues al haberse celebrado el negocio jurídico en un contexto de violencia generalizado en la zona; se suma, el indicio grave¹³ de los supuestos opositores al presentar el escrito de oposición extemporáneamente. Al encontrarse viciada la venta celebrada entre las partes y ligada a esta la Resolución N° 0563 del 18 de noviembre de 1999, mediante la cual en INCORA le adjudico la Unidad Agrícola Familiar a los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS SOTO MARTÍNEZ, tal situación fuerza al Despacho a

¹¹ Libro Memorial y Reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Luis Jorge Garay Salamanca y Fernando Vargas Valencia. Pag. 96.

¹² La adquisición aparente de un derecho en tanto se actúa de manera leal y honesta pasando por alto un error común que podría cometer cualquier persona que actúe con diligencia y cuidado en el negocio jurídico.

¹³ Artículo 95 del Código de Procedimiento Civil.

dejar sin efecto legal dicha venta y consecuentemente a declarar la nulidad del acto administrativo que despojo a los solicitantes del predio solicitado en restitución.

6.3.5. Temporalidad de la Ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a las incursiones realizadas por el Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC a partir del año 1997.

6.3.6. La Ocupación Como Creador De Derechos A La Propiedad, Que Benefician A La Población Desplazada Por La Violencia.

El artículo 25 de la ley 1448, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, es una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para una reforma agraria a través de la formalización de la tierra en aquellos casos en que la distribución de la tierra sea muy inequitativa.

El bien acerca del cual los solicitantes pretenden la restitución y la compensación según el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (visible a fl. 52), expresamente señala que conforme a la tradición que presenta el folio de matrícula inmobiliaria No 190-125340, la parcela 53, aparece como como titular de derecho real INCORA, el cual fue adquirido en mayor extensión por compra a la Sociedad Palmeras del Cesar Ltda, mediante escritura pública No 446 del 12 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Valledupar. A su vez, tal entidad por medio de Resolución N° 0563 del 18 de Noviembre de 1999 adjudicó la Unidad Agrícola Familiar a los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ, de la cual como se dijo anteriormente el acto administrativo de adjudicación mediante el cual se le reconoció la titularidad sobre la parcela No 53 y su inscripción en la oficina de instrumentos públicos, se encuentra viciado de nulidad dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011; esta medida fuerza al despacho a desarrollar en primer lugar las normas y jurisprudencias atinentes a la ocupación de los solicitantes y si ellos cumplen con los requisitos necesarios para la adjudicación de predios baldíos, en tanto, que el bien inmueble que se pretende en restitución al momento que ocurrieron los hechos victimizantes era de propiedad de la nación.

Los baldíos dice la Corte¹⁴: "se adquieren por el modo originario de la ocupación. En principio y con la natural salvedad de las tierras incluidas en las reservas de la nación, el destino económico jurídico de los baldíos consiste en ser objeto propio de la adjudicación del Estado, precisa y principalmente a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados".

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C- 255 de 2012 ha señalado:

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes". (Resaltado fuera de texto)

En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

"En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás". (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

"La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta

¹⁴ Sentencia del 2 de septiembre de 1974, "G.J.", tomo Civil CVIII, primera parte pag. 239.

actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto).

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad”.

Señala además, esta alta Corporación¹⁵ que: *“Para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío de acuerdo con lo prescrito en la misma ley, parcialmente acusada, se requiere la ocupación y explotación previa del terreno por periodo no inferior a cinco (5) años, además del cumplimiento de otros requisitos tales como carecer de propiedad inmueble rural, no poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales, que la explotación del terreno corresponda a la aptitud del suelo establecida por el Incora, etc (ver arts. 65 y ss ley 160/94). La propiedad de los terrenos baldíos solamente se adquiere mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora o de la entidad en la que se delegue esta facultad, el que deberá registrarse en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.*

Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades”.

Posteriormente, ya en vigencia de la ley de víctimas se adiciona el Parágrafo del artículo 69 de la ley 160 por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 (ley antitrámite), el cual establece que aquellos casos cuando el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco

¹⁵ Sentencia No. C-097/96

(5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En esta norma el tiempo, y la condición de explotación se establece a favor de la población desplazada, por considerar que por el desplazamiento no le es posible estar ocupando y explotando el predio.

De otra parte, el artículo 80 de la ley 160 de 1994, establece que las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.

Definido como está que el bien objeto de la pretensión es susceptible de adquirirse por adjudicación, procede el juzgado a verificar si concurren los demás requisitos que la ley establece para la procedencia de la formalización del predio.

En el presente caso, afirman los solicitantes que su ocupación data desde 1991, cuando entraron a invadirlo junto con un grupo de personas compuesto de 85 familias con el fin de iniciar la posesión del mismo. El predio fue dividido entre las diferentes familias para explotarlo económicamente, adecuar la tierra para fines agrícolas y vivir en él con sus familias; dichos actos fueron realizados de forma pública, continua y pacífica, hasta que miembros del Bloque Norte de las Autodefensas incursionaron en el predio el 22 de abril de 1997 asesinando a dos parceleros del predio de mayor extensión, posteriormente el 19 de mayo de 1997 incursionan nuevamente en la zona, pero esta vez en el corregimiento de Los Brasiles y asesinan a 8 ocupantes del predio EL TOCO, versión que se encuentra ratificada en los interrogatorios absueltos por los solicitantes:

JUAN MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

"Cuando yo llegué al Toco... yo ahí tenía sembrado ajonjolí, y arrendábamos para ganados con otros amigos arrendábamos un espacio grande entre varios amigos porque eso era pequeño... Ese pedazo de tierra estaba ubicado cerca al colegio, yo dure ahí Doctor hasta que la violencia llegó..."

ROBINSON DE LA CRUZ SALCEDO

"Yo entre en 1991 el 12 de Mayo, entré allá por que dijimos vamos a invadir el Toco, respetamos las tierras civilizadas, lo que cogimos fue todo lo que era rastrojo y montaña, ahí sembraban algodón un señor llamarse ahora en el momentico no recuerdo el nombre del señor, nosotros hicimos

un rancho, hay nos reunimos llegamos a 45 personas, ya hicimos unas medidas nosotros mismos hicimos un sorteo en una mochila y me tocó a mí la parcela número 5, el frente era 200mt de ancho con 1000 de largo, lo que equivale a 20 hectáreas, así salíamos las 45 personas así, respetando las tierras civilizadas. Después nos reinvadieron a nosotros, invadieron las tierras civilizadas ... Nosotros nos reunimos con ellos ya no éramos 45 personas si no que se completaron 80 personas. Hay yo dure toda la temporada que dure ahí en la parcela mía, nos reuníamos todos juntos las 80 personas, ya no éramos 45 si no 80 personas, hasta que empezó la violencia y salimos..."

De acuerdo a los hechos violentos narrados anteriormente, las amenazas realizadas a los parceleros y a la constante presencia de las AUC en la zona, el señor ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO decide desplazarse junto con su núcleo familiar por temor a que sus vidas corrieran peligro. Mientras que JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, que había quedado como reubicable solicita la adjudicación del subsidio de compra directa de tierra, decidiendo el INCORA asignarle junto con su compañera dicho subsidio con relación a la parcela N° 53 por tener a su favor los requisitos de permanencia, tenencia y explotación en forma directa.

Como persistía el miedo generalizado en la zona por la presencia permanente del Bloque Norte de las AUC, en agosto de 1999 reconoce que renunció a la UAF asignada por el INCORA, vendiendo las mejoras levantadas en el predio a los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ.

Con el fin de verificar la situación fáctica se recibió la declaración¹⁶ de ARISTEL LÓPEZ quien coincide en señalar al unísono a las partes actoras como ocupantes del predio el Toco, quienes posteriormente les sería asignada la parcela No 53, por un tiempo superior a los cinco años, que van desde cuando ingresaron al predio hasta que la violencia llegó al predio, manifestó que:

"Del 13 de Mayo de 1991, hasta el 20 de Abril de 1997, EL TOCO, era un "oasis de paz", después de la incursión de las autodefensas fue que se vinieron los problemas pero en ese lapso que nosotros estuvimos allá se trabajaba tranquilo, como le digo era un oasis de paz, ROBINSON explotaba su predio normalmente, y JUAN acá también explotaba lo de el en lo que le producía...Compartimos mucho tiempo, los seis años que estuvimos allá desde nuestro inicio hasta la incursión de las autodefensas porque hacíamos trabajos comunitarios. Como desmonte de los potreros, cercas, por lo menos si alguno necesitaba hacer un pozo íbamos y lo hacíamos y así. Y las labores que habían qué hacer si había forma de que un parcelero pudiera pagarle a otro no buscamos de afuera si no de los mismo parceleros para que se ganara esa labor...Nosotros entramos el 13 de mayo de 1991, a explotar las tierras del Toco, para ese entonces no estaban las parcelas técnicamente, si no unos frentes de trabajo que nosotros mismos habíamos asignado hasta que INCORA hiciera las

¹⁶ Visible a folio 2 del cuaderno de pruebas del solicitante.

medidas para saber qué cantidad de tierra le pertenecía a cada parcela, cuando ya INCORA entro a medir se designaron de que las parcelas quedaban unas de 32 hectáreas que eran las que estaban en la parte de montaña y otras de 26 hectáreas que era las que estaban en la parte que había sido civilizada. Estuvimos así hasta un promedio del 1997, por eso compartíamos bastante, porque estábamos bastante juntos. Primero no teníamos la cantidad de tierra que técnicamente se debía tener cuando eso habíamos 80 familias el INCORA hizo las medidas técnicamente se dieron cuenta que solo estaba para 55 familias, para que siguiera el proceso los 25 que se podían llamar como sobrecupo se llegó un acuerdo con entonces INCORA, que si nos reubicaban en otra parte no había problema que continuara el proceso en el toco. (...) En la montaña donde estaba ROBINSON se cultivaba todo lo que es Pan coger, yuca, maíz, patilla, hasta un algodoncito sembró también. Y la parte acá donde estaba JUAN es más para ganadería que agricultura lo que quiero decir que si se cultivaba pero en mínima cosa, para el sector donde estaba JUAN, el explotaba la tierra en ganadería, se alambraba bien una hectárea para sembrar lo que era la yuca cosas así, por que como no era tierra acta para la agricultura uno no se arriesgaba a sembrar.”

También se practicó una inspección judicial, con asocio de peritos en la que se pudo constatar que es el mismo inmueble reclamado en la solicitud y el que aparece relacionado en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro, con la matricula No 190-125340, según su ubicación, pero existe una inconsistencia en las coordenadas planas y linderos aportadas en la solicitud con la tomadas en el levantamiento topográfico; las cuales ya fueron corregidas en el presente fallo.

Así mismo, obra en el expediente el Diagnóstico Registral del predio, en el cual consta el negocio jurídico celebrado entre Sociedad Palmeras del Cesar Ltda y el INCORA. Tampoco se encuentran otros bienes registrados a nombre de los solicitantes o de sus compañeras permanentes.

En el artículo octavo de la Resolución N° 0563 del 18 de Noviembre de 1999, consta que el predio solicitado en restitución, se encuentra sometido al Régimen de Unidad Agrícola Familiar, previsto en el Capítulo IX de la Ley 160 de 1994 y demás normas reglamentarias.

Por lo tanto, de la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que los solicitantes estaban ejerciendo la ocupación sobre el predio objeto de la pretensión principal, de manera pública, continua y tranquila, desde hace más de cinco años, que es el término exigido por la ley, para que opere la adjudicación, pruebas no han sido controvertidas ni tachadas de falsas, por lo que gozan de total eficacia probatoria.

6.4. Finalmente, cabe anotar que el Despacho no acoge el concepto presentado por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que en el transcurso del proceso el Despacho se esmeró por proteger el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de todas aquellas personas que

tuvieran interés en el proceso, como se puede apreciar concretamente en el caso de los señores UBETH MURGAS LEALL e IRIS SOTO MARTÍNEZ, estos fueron notificados debidamente de la admisión de la presente solicitud contando con quince (15) días hábiles como lo determina el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 para presentar el escrito de oposición, y no es facultad del Juez Especializado en Restitución de Tierras extender dicho término legal para presentar la oposiciones y seguidamente reconocerlas sin límite alguno en el tiempo, cuando uno de los principios que impera en este proceso es el de la celeridad, y es el mismo legislador que prevé tales situaciones como la aquí expuesta y otorga términos para cada etapa procesal. Es importante recordar La perentoriedad de los términos tal como lo manifiesta la misma Procuradora en su escrito, con los que cuenta el Despacho para emitir fallo o en su defecto llevar los procesos hasta su etapa probatoria, y se incurriría en falta gravísima como lo expone el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al obviar dicho término para escuchar dentro del proceso a una persona que tuvo su oportunidad legal para hacer valer sus derechos, más aun cuando todavía no se ha sentado jurisprudencia alguna sobre el tema que haga variar dichos términos.

Así mismo, es necesario aclarar que este Despacho nunca ha desconocido que existen opositores dentro del presente proceso, contrario a lo dicho por la Procuradora el Despacho desde la admisión de la solicitud le corrió traslado a los mismos para que presentaran la oposición si así lo pretendían, cosa distinta es, que procesalmente no exista la oposición, por presentarse el escrito fuera de los términos previstos en la Ley.

6.5. CLONCLUSIÓN

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordenará la restitución a favor de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y su compañera permanente ABIS NELLYS MEDINA, a quienes se les asignó la parcela No 53 mediante Acta N° 019 del 21 de diciembre de 1998 y la compensación a favor de ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y su compañera permanente GLADIS ZUÑIGA SANCHEZ , con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, debido a que la restitución es imposible por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos y será restituido en este fallo a otra víctima, conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se ordenará la nulidad de la Resolución N° 0563 del 18 de Noviembre de 1999 que adjudicó la Unidad Agrícola Familiar a los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ y se impartirán en la parte resolutive de este fallo las demás órdenes contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7. ORDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA DE LA REPARACIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*"; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

Lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Hay que integrar a las víctimas en el nuevo orden social ofreciéndoles posibilidades de una vida decente y garantizándoles la reconstrucción del tejido social, para lo que se requiere la ayuda decidida del Estado toda vez que en este caso concreto, mediante la inspección judicial se constató que el predio a restituir se encuentra en condiciones precarias sin desarrollo de actividades agrícolas ni ganaderas, igualmente no cuenta con los servicios públicos elementales, ni vías de acceso y la vivienda no está en condiciones aptas para su habitación; situación que requiere medidas que allanen el retorno del solicitante al predio en condiciones dignas, donde pueda realizar un proyecto de vida productivo que le garantice una verdadera reparación integral. Por lo anterior, el Despacho en la parte resolutive de este fallo impartirá las medidas de reparación que considere necesarias, para retornar a la víctima a su estado anterior y mejorar sus condiciones de vida hasta donde sea posible.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

8. RESUELVE

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, de condiciones personales y civiles conocidas de autos.

SEGUNDO: Restituir a favor del solicitante señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y de su compañera permanente ABIS NELLIS MEDINA LLENERA, el predio denominado Parcela N° 53, ubicado en el corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego del Departamento del Cesar, el cual hacía parte del predio de mayor extensión EL TOCO, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-125340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral 000100020155000, con un área total de 26 Has 0370 M², dentro de las siguientes coordenadas y linderos:

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
PUNTOS	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
69	73° 19', 48.34"	10° 11', 12, 67	1'.081.907,273	1'.618.384,347
68	73° 19', 52, 38"	10° 10', 49, 42"	1'.081.779,548	1'.617.669,642
70	73° 19', 36, 48	10° 11, 12, 96"	1'.082.261,882	1'.618.394,078
71	73° 19', 41, 23	10° 10', 47, 21	1'.082.119,120	1'.617.602,518
67	73° 20', 4, 52	10° 10', 52, 74	1'.081.409,762	1'.617.770,808

LINDEROS:

NORTE: Se tomó como punto de partida, el punto No 69 de coordenadas planas 1'081.902 mE, 1'618.384 mN y siguiendo en línea recta en dirección ESTE hasta llegar al punto No 70 de coordenadas planas 1'082.250 mE – 1'618.394 mN, colindando con el río Tocaimo o El Jobo en una distancia de 348.14 mts, del punto No 70 se continua en dirección SURESTE en línea recta hasta el punto No 71 de coordenadas planas 1'082.116 mE – 1'617.608 mN, en una distancia de 797.34 mts, colindando con la parcela No 54 perteneciente al INCODER, del punto No 71 se continua en dirección NOROESTE hasta el punto No 68 de coordenadas planas 1'081.772 mE – 1'617.672 mN con una distancia de 349.90 mts, colindando con la parcela No 32 de BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERREZ Y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, desde el punto No 68 se continua en dirección NORESTE en una distancia de 723.72 mts hasta el punto No 69, donde cierra el polígono colindando con predios del INCODER parcela No 52.

TERCERO: Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL** (INCODER), de conformidad con el literal g del artículo 91 de la Ley 1448, proceda en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y de su compañera permanente ABIS NELLIS MEDINA LLENERA, el predio descrito por su ubicación y linderos en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: Compensar a favor del solicitante señor ROBINSON JOSÉ DE

LA CRUZ SALCEDO y su compañera permanente GLADIS ZUÑIGA SANCHEZ, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que le haga entrega de un bien inmueble de similares características al despojado; para cual se le concede un término de tres (3) meses calendarios a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 0563 del 18 de Noviembre de 1999, mediante la cual el INCORA adjudicó la Unidad Agrícola Familiar parcela N° 53, a los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la anotación N° 1, donde consta la inscripción de la adjudicación ordenada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA de la Unidad Agrícola Familiar a favor de los señores UBETH MURGAS LEAL e IRIS MARIA SOTO MARTINEZ, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-125340.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la inscripción de la presente demanda contenida en las anotaciones Nos 2 y 4, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-125340.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en la anotación Nos 3, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-125340.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-125340.

DECIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido con matrícula inmobiliaria N° 190-125340, durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme la resolución de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a las Autoridades Militares y Policivas, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, Estación de Policía Municipal de San Diego, Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuestos predial que a la fecha adeude el predio Parcela N° 53, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-125340 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 000100020155000, con el Municipio de San Diego, Cesar.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO, junto con sus grupos familiares identificados en esta providencia, a quienes se ha dispuesto la restitución y compensación respectivamente.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO.

DECIMO QUINTO: Como medida con efecto reparador, se **ordena** de manera inmediata a la secretaria de Salud Municipal de San Diego, Cesar, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

DECIMO SEXTO: Ordenar al Gobernador del Departamento del Cesar y al señor Alcalde Municipal de San Diego, Cesar, adecuar las vías de acceso a la parcelación el Toco a efectos de facilitar el regreso voluntario y la explotación efectiva del predio en condiciones de dignas.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, realizar las gestiones pertinentes con la empresa que presta el servicio público de energía eléctrica para que preste tal servicio en el predio objeto de restitución.

DECIMO OCTAVO: Ordenar conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, al Ministerio de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar y al Secretario de

Educación Municipal de San Diego, Cesar, realizar las gestiones para la construcción y dotación de un centro de educación básica primaria en la zona donde está ubicada la parcela N° 53. Se les concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

DECIMO NOVENO: Ordenar al **SENA**, dar prioridad y facilidad a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROBINSON JOSÉ DE LA CRUZ SALCEDO y a sus grupos familiares identificados en la providencia, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

VEINTEAVO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.

VEINTIUNAVO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS